
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 043.-
Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **CRISTOBALINA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.971.068 expedida en Cali (V), contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA S-UARIV-**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que en la década de los años 70's por razones del conflicto armado, ella y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por los que les tocó salir de su territorio ubicado en San Juan de Chocó, radicándose en la ciudad de Palmira, dónde pasaron mucho trabajo y hambre. A raíz del hecho victimizante, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, mediante resolución número 041020 - 1211605 del 4 de mayo de 2021, reconoció indemnización administrativa por valor de 17 SMLMV; según este acto administrativo los dineros estarían disponibles para ser reclamados en el Banco Agrario de Colombia.

No obstante, al dirigirse al banco a realizar el respectivo cobro, se le solicita un documento llamado “*carta cheque*”, el cual no había sido mencionado como requisito en la resolución para el pago de la indemnización. A raíz de esto, el 10 de junio del 2021 elevó derecho de petición a través de correo electrónico dirigido a la directora territorial de la UARIV, solicitando de manera respetuosa se hiciera llegar la mencionada carta cheque, con el fin de cobrar los dineros.

El 19 de junio del 2021 la Entidad emite respuesta, haciendo mención únicamente a que la usuaria contaba con 90 días, a partir de la fecha de la notificación de la resolución, para realizar el cobro, es decir hasta el primero de agosto de 2021; lo que considera es violatorio a sus derechos



fundamentales pues la entidad no resuelve de fondo la petición elevada por ella como tampoco informa sobre qué trámite adicional que debe realizar para el pago de la indemnización reconocida. Agrega, actualmente es una persona con problemas de discapacidad cognitiva y fallo de memoria corta que cada día se agrava más, por lo que esos recursos serían de gran utilidad para mejorar su calidad de vida.

Así las cosas, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UARIV emita la orden al Banco Agrario, a fin de que se realice el pago de la indemnización de manera inmediata y sin dilaciones. Para sustentar lo expuesto a llega como prueba copia del correo electrónico remitido a la dirección regional de la entidad, copia de la respuesta UARIV radicado 202171113066282 del 19 de junio del 2021 y la resolución 0410201211605 del 4 de mayo del 2021

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 099 del 02 agosto de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del accionado – *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-* y vinculó al i) director técnico de reparación de la UARIV, y ii) Banco Agrario de Colombia S.A., corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Inicialmente concurre el representante judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informando que Cristobalina Cruz se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD NG000418705. Asimismo, aclara que, mediante radicado 202172022338301 del 03 de agosto de 2021, procedió a dar respuesta a lo solicitado por la accionante en el escrito de tutela, configurándose un hecho superado, es decir, están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invocaba la parte accionante.

En relación con la indemnización administrativa, dice que, una vez realizada la valoración respectiva, la Unidad reconoció como víctima directa a quienes en su momento se acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad brindó respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-1211605 del 04 de mayo de 2021, de lo cual es conocedora la accionante.

Así las cosas, la Unidad realizó el giro de la indemnización a su nombre a la sucursal del banco agrario en palmira Valle, dinero que está disponible para



su cobro desde el Primero de Mayo del 2021 y estarán disponibles por un término de 90 días. Frente a la notificación y entrega de la carta, precisa, debido al estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país en razón al virus COVID-19, el proceso de notificación de éstas se ha retrasado, en tanto no se está prestando servicio de atención en los centros regionales de atención o puntos de atención. Teniendo en cuenta lo anterior, la dirección territorial Valle del Cauca se estará comunicando en los próximos días con la accionante, a fin de establecer las medidas para llevar a cabo dicha notificación.

Así las cosas, solicita NEGAR las pretensiones incoadas por Cristobalina Cruz en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales. Anexo como prueba, copia de la respuesta al derecho de petición radicado 202172022338301, fecha: 03/08/2021, copia notificación acto administrativo fechado 28/05/2021 y Resolución 04102019-1211605 del 04 de mayo de 2021.

Por su parte el representante legal para asuntos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** informa que, respecto de las pretensiones de la accionante, carece de legitimación en la causa por pasiva. En cuanto al estado del accionante en la base de datos del banco, afirma, una vez consultados los documentos administrados en el módulo de servicios bancarios COBIS, correspondiente a los productos de giros pagos masivos ordenados por UARIV, se encontró que existe un giro indemnización pendiente de pago a favor del accionante Cristobalina Cruz, sin embargo, para lograr el cobro y pago es indispensable que el accionante presente al Banco lo siguiente: 1. Presentarse personalmente a la sucursal designada, 2. portar su documento de identificación original, 3. carta cheque original, la cual debe ser entregada por la UARIV, 4. no se permite pago a terceros ni cambios de oficina.

Lo anterior surge en razón al contrato celebrado con la UARIV, siendo el banco un mero intermediario entre el girador y el beneficiario, luego el beneficiario debe dar estricto cumplimiento a los requisitos mencionados al momento del pago de un giro, ya que, de ejecutar el pago, la Entidad estaría incurriendo en incumplimientos a las obligaciones pactadas. Ahora bien, no depende del banco la devolución de los giros y menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente convenio a través de un archivo plano; el otorgamiento, notificación u otros trámites relacionados con la colocación de los recursos, no son de competencia del Banco, y cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos no le es atribuible.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.-

Este Despacho procederá a determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital de CRISTOBALINA CRUZ, como consecuencia de la omisión por parte de la UARIV en agotar todos los trámites administrativos que permitan a la accionante acceder de manera efectiva al pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, según Resolución N° 04102019-1211605 del 04 de mayo de 2021 de la misma Entidad.

4.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente al caso objeto de estudio, esta instancia considera que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues si bien existe otro mecanismo judicial para obtener el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, en el asunto sometido a decisión, el mismo carece de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a la situación expuesta por la accionante¹. En primer lugar, por la gravedad extrema en la que se encuentra, ya que se trata de una víctima del conflicto armado, con escasos recursos económicos y que viene padeciendo quebrantos en salud. Y, en segundo lugar, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de las vías ordinarias, pues en tratándose de la población víctima del conflicto armado prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos.

Frente al tema, ha sido enfática la Corte Constitucional en precisar que, en los casos en que se acude a la acción de tutela para reclamar los derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, la acción de tutela es procedente por ser éste un mecanismo idóneo y eficaz dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional², siendo

¹ La jurisprudencia de la Corte ha señalado que las controversias judiciales derivadas de la indemnización administrativa deben resolverse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a los medios de control previstos en el CPACA. Sobre el particular, se puede consultar la Sentencia T-106 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² La Corte Constitucional comenzó a aproximarse al asunto del desplazamiento forzado y sus implicaciones en términos de vulneración de derechos fundamentales en Sentencias como la T-227 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la SU-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y la T-1635 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sobresale la Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Corte encontró un estado de cosas inconstitucional con respecto a la situación de la población víctima de desplazamiento. Con base en los lineamientos generales establecidos en las providencias mencionadas, esta Corporación ha determinado en múltiples decisiones que la acción de tutela es un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de víctimas del desplazamiento forzado. Véanse, por ejemplo, las sentencias T-1346 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-098 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-419 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1094 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-882 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino; T-605 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-042 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-141 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-1005 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-888 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-569 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-236 de 2015. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-626 de 2016. M.P. María



sujetos de especial protección constitucional que requieren entera atención de parte del Estado y, con más veras, de la Justicia.

4.3 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.3.1. Del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado. La indemnización administrativa. Conforme lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización administrativa buscar responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación al mismo³, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición⁴. Siendo una pretensión de carácter económico, en principio, se puede decir que la misma no se encuentra ligada a la satisfacción de las necesidades básicas (se reconoce una única vez). Sin embargo, conforme las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, la demora en el pago de la indemnización administrativa puede ocasionar la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección puede darse por la acción de tutela.

Es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos. Es en este punto donde el juez constitucional está obligado a intervenir; cuando por ejemplo la Entidad somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados al sujeto acreedor de la indemnización que ponen en peligro sus derechos fundamentales⁵. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

Respecto de la importancia de proteger y garantizar los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, a Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, sostuvo: *“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia*

Victoria Calle Correa; T-158 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-196 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís y T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Al respecto, se puede ver la Sentencia T-028 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido y el Auto No. 206 de 2004 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

⁴ Al respecto, ver la Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación, se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que: *“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (vii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (viii) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (ix) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁶, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”*

En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello por lo que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se repitan.

⁶ En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en la sentencia de 15 de septiembre de 2005 señaló, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: *“Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”.*



4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* se estudia la acción de tutela interpuesta por Cristobalina Cruz contra la UARIV, en la que se invoca la protección de sus derechos fundamentales cuya presunta vulneración se deriva de la omisión por parte de esa Entidad en no ordenar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida el 04 de mayo de 2021, remitiendo para el efecto el documento denominado *carta cheque*, pese que el dinero ya se encuentra depositado y listo para ser cobrado en la Entidad Financiera, sin que se tenga en cuenta además que existe un término perentorio para ello o de lo contrario el rubro será devuelto a las arcas del Estado.

Frente al caso, durante el trámite de la acción de tutela, la UARIV manifestó que cesó la conducta que dio origen al presente amparo, en atención a la respuesta emitida por esa entidad, notificada a la accionante, en la cual se le informaba sobre las dificultades para la notificación personal de la *carta cheque*, la cual, afirma, sería comunicada en los próximos días. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la UARIV, esta instancia considera que las actuaciones enunciadas no permiten dar por satisfecha la pretensión de la accionante, pues no se constató que se haya realizado efectivamente el pago de la indemnización administrativa, como requerimiento puntual que justifica el amparo planteado por la actora. Al respecto, nótese que dentro de la comunicación remitida a la accionante si bien se informa que se están agotando los trámites tendientes a notificar a la actora de la *carta cheque*, no se adjunta o tan siquiera se le indica la fecha exacta en la cual sería expedida, lo que genera un obstáculo para el acceso real y efectivo a la indemnización administrativa, siendo ésta un requisito *sine quanon* para el cobro en la entidad financiera; ello prueba que el derecho reclamado no ha sido satisfecho y que, por el contrario, existe una constante a dilatar el desembolso de la prestación que ya le fue reconocida.

En este sentido, para la Judicatura es menester señalar que, en el caso bajo estudio, el solo reconocimiento de la indemnización administrativa no es suficiente para entender que se presenta un hecho superado, máxime cuando estamos frente a un sujeto de especial condiciones, que merece protección del Estado, en aras de “*reparar*” el daño sufrido al ser víctima del conflicto armado colombiano. Siendo así, le correspondía a la UARIV demostrar no solo el reconocimiento de la medida administrativa, sino el cobro efectivo de la indemnización por parte de Cristobalina Cruz, lo cual, hasta el momento, no ha ocurrido. Por esta razón, se descarta que se esté en presencia de un hecho superado.

Con sujeción a lo anterior, esta Juez Constitucional advierte la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, ello por cuanto: i) la accionante es una persona perteneciente al grupo de la tercera edad, lo que la configura como un sujeto de especial protección constitucional, aunado a su condición de víctima del conflicto



armado. (ii) Su estado de salud presenta quebrantos, conforme lo narró en su escrito de tutela, situación que no fue desmentida por la accionada, (iii) Sus recursos económicos son escasos (iv) Finalmente, no cuenta con ingresos económicos y en la actualidad carece de cualquier fuente de ingreso para atender sus condiciones básicas de sustento y de manutención.

Si ello es así, el pago de la indemnización administrativa que aquí se reclama, a pesar de tratarse de una suma única y de tener un contenido reparador – no prestacional–, sí guarda una relación directa con el amparo al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante, pues no se observa que, por sus condiciones personales y de salud, tenga en la actualidad un ingreso distinto del cual pueda obtener recursos para asegurar su subsistencia. De ahí que se concederá la protección solicitada, a través de una orden dirigida a que se torne efectivo el pago del derecho reclamado.

En este punto es importante precisar que, en el presente asunto, no se debate la procedencia del derecho a la reparación de la accionante en razón a que este ya fue previamente reconocido por la autoridad administrativa competente, sino que se cuestiona la actuación dilatoria de la UARIV para el desembolso de un derecho ya reconocido, al someter a una espera indeterminada a la accionante para allegarle el documento *carta cheque*, sin el cual no es posible se realice el pago respectivo. Tal exigencia, si bien pueden estar soportadas en un trámite legal o reglamentario, constituyen un obstáculo para la consecución de dicha reparación en las circunstancias en que se le han solicitado, máxime si se tienen en cuenta las condiciones particulares de la actora, mencionadas en precedencia.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL** y **DIGNIDAD HUMANA** de **CRISTOBALINA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.971.068 expedida en Cali, Valle, dentro del trámite propuesto contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, a través de Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparaciones, que en el término máximo de seis (6)



días, siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas a que haya lugar (expedir *carta cheque*), a efectos se realice el pago efectivo de la indemnización administrativa reconocida a favor de CRISTOBALINA CRUZ a través de la Resolución N° 04102019 - 1211605 del 4 de mayo de 2021; y preste el acompañamiento al que haya lugar para evitar que dicho cobro pueda dilatarse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

